

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL Y MERCANTIL

4. *Prohibiciones de disponer. No es posible, ni aun en virtud de sentencia, sustituir bienes afectos a una prohibición de enajenar, por bienes distintos aunque aquéllos sean improductivos y se vendan para sustituirlos por otros que produzcan renta.* (Sentencia de 29 de Mayo de 1935.)

Una señora otorgó varias disposiciones testamentarias en las que instituyó herederas de ciertos bienes a determinadas personas, con prohibición de venderlos, pudiendo sólo tener el usufructo y debiendo pasar el pleno dominio a los biznietos. Las nietas de la testadora, que no tenían descendientes, se encontraron con el usufructo de unos solares en Madrid y decidieron, con citación del Fiscal, en representación de los nudo propietarios inciertos, sustituir el usufructo vendiendo los solares para invertir su importe en otros bienes de renta. A la demanda se opuso el Fiscal, entre otras razones, porque, con el tiempo, los solares podrían adquirir más valor y esto iría en perjuicio de los nudo propietarios. El Juzgado, con muy buen acuerdo, autorizó la enajenación de los solares, pero interpuesto recurso por el Fiscal contra sentencia de la Audiencia, que también con excelente criterio confirmó la del Juzgado, el Supremo *admite el recurso y casa y anula la sentencia recurrida* considerando que en el segundo motivo, de capital y preferente atención en el recurso autorizado con el número 1.^º del artículo 1.692 de la Ley rituaria, señala la parte recurrente la violación del artículo 467 del

Código civil, por estimar que la sentencia impugnada pretende sustituir su aplicación con la de principios generales de Derecho, tan sólo pertinentes a falta de ley que lo sea exactamente al punto controvertido, siendo así que aplicable es al caso de autos el indicado artículo 467 citado ; y, en efecto, entendiendo el Tribunal *a quo* que del artículo 497 del Código, no invocado para nada en el pleito por las partes contendientes, se deriva para el usufructuario la facultad de condicionar (así se dice) la cosa usufructuada en forma que sin detrimento de la institución y sin perjuicio para el llamado a ser propietario sin menoscabo de la intención del constituyente, se logre la finalidad característica del usufructo, que a juicio de la Sala sentenciadora no es otra que la de producir un lucro razonable al instituído, reconoce en las demandantes el derecho a convertir los bienes inmuebles que dicen ser improductivos en valores y efectos públicos de positiva estimación, mediante la enajenación de aquéllos con intervención del Ministerio fiscal ; pero como el artículo 497 del Código civil, lejos de conceder al usufructuario facultad alguna en tal sentido, lo que hace es determinar el grado de diligencia que el usufructuario ha de prestar en cumplimiento de su obligación de conservar la forma y sustancia de la cosa usufructuada, que salvo las excepciones que consigna es la que le impone precisamente el artículo 497 del Código al describir el contenido del derecho de usufructo, por ser característica del mismo, claro es que lo expuesto contradice en principio el criterio sustentado por la Audiencia de Madrid en cuanto a la supuesta facultad de las usufructuarias de que se trata para sustituir la cosa dada en usufructo por otra de distinta naturaleza y variar su virtud, la del derecho de nuda propiedad sobre la misma, mediante la enajenación de aquélla, y que tan deleznable base no puede servir de fundamento sólido al fallo recurrido.

Que fuera de los mencionados artículos 467 y 497 del Código civil no apoya el Tribunal *a quo* su fallo en otro precepto legal que en el artículo 1.481 del mismo, relativo a la obligación de saneamiento de la cosa vendida, cuya aplicación no interesaron en su demanda doña M. de la P. y doña M. de la N. por estimarla sin duda, como lo es, inatینente al caso controvertido, y aunque en trámite de casación haya de admitirse el hecho de que los solares sitos en término municipal de esta villa de Madrid, concedidos en

usufructo a dichas señoras, son improductivos, por afirmarlo así la sentencia combatida, es lo cierto que la Sala sentenciadora no cita como fundamento de su resolución el precepto legal concreto o la cláusula testamentaria de la concesionaria del usufructo que, en consonancia con aquel supuesto hecho y por ser determinante de alguna de las excepciones contenidas en el artículo 467 del Código civil, reconozca en doña M. de la P. y doña M. de la N. el derecho a promover la enajenación de la cosa usufructuada que no las pertenece y a variar su forma y sustancia contra la manifiesta voluntad de la testadora, que lega la nuda propiedad de la misma a descendientes suyos, según revela el apuntamiento y lo dispuesto en el artículo 467 del Código civil al establecer en su texto la esencial obligación del usufructuario característica del derecho de usufructo, de conservar aquéllas, siquiera existe hoy la posibilidad legal de desnaturalizar el contenido del mismo por virtud de las excepciones que al final del indicado precepto se consignan; pero como la Audiencia de Madrid, por no estimar comprendido el usufructo de los solares en cuestión en la regla general ni en las excepciones contenidas en el artículo 467 del Código civil, dejó de aplicarle al caso propuesto, fundando el fallo impugnado en razonamientos concordantes con el equivocado concepto puramente utilitario que atribuye al derecho real de usufructo, notoria es la violación del indicado precepto en que incide la sentencia recurrida, que el Fiscal recurrente denuncia en el motivo segundo de su recurso, y por ello es procedente estimarle, dando lugar a la casación de aquélla.

La doctrina de las prohibiciones de enajenar, que la Dirección general de los Registros ha elevado a la categoría de dogma y que el Supremo, de vez en cuando, desconocía o atacaba, ha sido por fin admitida por nuestro primer Tribunal, o sea, que el respeto absoluto a la voluntad del muerto, que para nuestra Dirección era cosa sagrada, ha sido reconocida por la anterior sentencia del Supremo. Si para destruir un estado de hecho impuesto arbitrariamente por un testador no es bastante una sentencia firme con citación del Ministerio fiscal, desaparece el único modo honesto de resolver infinitad de cuestiones y conflictos originados por las sagradas prohibiciones de disponer, y ya no queda más camino viable que la venta por débitos de contribución. Remitimos al lector a lo que sobre esta ma-

teria hemos dicho al final de la sentencia de 1 de Marzo de 1932 (REVISTA CRÍTICA, tomo IX, pág. 62) y a la bibliografía que insertamos al final de la Resolución de 13 de Julio de 1933 (Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo 163, pág. 840). Véase también la Sentencia de 5 de Abril de 1934 (REVISTA CRÍTICA, tomo X, página 461).

5. *Retracto. El término de nueve días para ejercitar la acción, se entiende desde el en que efectivamente el retrayente tuvo conocimiento de la venta.* (Sentencia de 10 de Junio de 1935.)

Doña C. interpuso demanda de retracto contra don S., exponiendo que era dueña de una finca que describía ; que en 3 de Diciembre tuvo conocimiento de que se había vendido la finca que expresaba, y habiéndose puesto al habla con el demandado, éste le indicó que el 22 de Noviembre anterior se había otorgado la escritura de venta, pidiendo se diera lugar al retracto por introducirse la finca que quería retraer en la de la actora. El demandado opuso que si bien era exacto que la escritura se otorgó el 22 de Noviembre, no era cierto que el demandante tuviera noticia de la venta el 3 de Diciembre, pues era auténtico que a los cuatro días de hacerse se enteró de la venta realizada, ya que el 26 de Noviembre se presentó en la Notaría a enterarse de las condiciones de la misma. El Juzgado no accedió a la demanda, sentencia confirmada por la Audiencia. El Supremo rechaza el recurso :

Considerando que estableciendo la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, para apreciar las pruebas practicadas en el juicio, que otorgada escritura pública de compraventa de la finca rústica objeto del retracto en 22 de Noviembre de 1932, la demandante, por conducto de su marido, tuvo conocimiento suficiente de la expresada compraventa para el ejercicio de la acción de retracto de que se cree asistida, dentro de los cuatro días siguientes a la celebración de aquel contrato, y al no invocar siquiera la recurrente el número 7.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, para tratar de desvirtuar la afirmación de los referidos fundamentales hechos en que se basa el fallo, hay que atenerse a ellos, y al absolver la sentencia a los demandados de la demanda por haber sido deducida en 9 de

Diciembre del mencionado año 1932, o sea transcurrido con exceso el término de nueve días a partir del en que la retrayente conoció la venta, no incide la Sala en la infracción del artículo 1.524 del Código civil y de la doctrina sustentada por este Tribunal Supremo en sentencias de 19 de Noviembre de 1919 y de 13 de Diciembre de 1930, como se pretende en el único motivo del recurso, sino, por el contrario, dicho Tribunal de instancia interpreta y aplica rectamente aquel precepto y la doctrina que con él se relaciona, pues al declarar de un modo terminante que la parte actora tuvo conocimiento suficiente de la compraventa para ejercitar su acción de retracto, ello implica que tenía no solamente una mera noticia del acto traslativo de la propiedad, sino que conocía y se hallaba enterada de los pactos y condiciones consignados en la escritura, bastantes para entablar, si le convenía, la acción que ejercitó extemporáneamente; procediendo, en su consecuencia, desestimar el recurso de casación interpuesto.

Véase en Revista General de Legislación : «Del término para los retractos», tomo XVI, pág. 338. Lezón : «El retracto legal de colindantes», Revista de Tribunales, tomo XXXVIII, página 400. Mengual : «El retracto legal agrario». Revista de Derecho Privado, tomo XX, pág. 97. Mirete : «Las demandas de retracto». Revista General de Legislación, tomo XV, pág. 183. Pérez Ardá : «Del plazo en los retractos legales», en la misma Revista, tomo III, página 502. Miguel y Romero : «Doctrina contra ley en los retractos». Revista de los Tribunales, 1935, pág. 705. Ballester : «Contra el retracto de colindantes». Rev. General de Legislación, tomo CXLVIII, página 625. De Diego : «Dictamen», en Revista de Derecho Privado, tomo VI, pág. 335.

Consúltense igualmente las sentencias de 20 de Marzo de 1925 (REVISTA CRÍTICA, tomo II, pág. 459), 7 de Mayo de 1926 (tomo III, página 789) y 14 de Diciembre de 1932, tomo IX, pág. 714).

6. *Desahucio. Retroactividad de la Ley. Las disposiciones dictadas en materia de arrendamientos urbanos son de carácter temporal, quedando en cierto modo distanciadas de las leyes ordinarias. (Sentencia de 24 de Junio de 1935.)*

Don J. interpuso demanda contra don V. y don R. P., manifestando que llevaba en arriendo un local del que fué desalojado por los demandados, nuevos propietarios del inmueble, que ejercitaron el desahucio al amparo del apartado E) del artículo 5.^o del Decreto de 25 de Septiembre de 1930, fundándose el Juzgado en la legislación vigente al tiempo de dictarse la resolución y pidiendo se le abonase la indemnización correspondiente. El Juzgado condenó a los demandados a abonar la indemnización pedida, sentencia que fué revocada por la Audiencia, que condenó al pago de seis meses de alquiler, más el alquiler de un año por cada quinquenio de duración del arriendo ; interpuesto recurso por los demandados, el *Supremo casa y anula la sentencia recurrida* :

Considerando que para resolver los problemas que suscita la retroactividad de la Ley, enfocada en el segundo de los motivos de casación, hay que tener en cuenta que las disposiciones citadas en materia de arrendamientos urbanos son de carácter temporal, de caducidad predeterminada y dirigidas a solucionar verdaderos conflictos de policía de la vivienda, características que unidas al excepcional imperio con que regulan algunos el modo de fallar los pleitos pendientes, los distancian en muchos aspectos de las leyes ordinarias : perpetuos o indefinidos en lo que toca a su duración, reguladoras de situaciones nacidas con posterioridad a su promulgación, e inaplicables, por regla general, a los litigios ya fallados.

Considerando que estos razonamientos son de positiva influencia en el pleito origen de este recurso, porque cuando los hoy recurrentes promovieron el segundo desahucio con la finalidad de derribar las edificaciones ocupadas, regían para el caso el final del apartado E) del artículo 5.^o en la redacción adoptada por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1930, que sólo concedía indemnizaciones de tres y seis meses a los inquilinos ; después de fallado en primera instancia, entró en vigor el Real decreto de 15 de Marzo de 1931, con la indemnización supletoria a base de quinquenios y el establecimiento de avisos imprescindibles ; más tarde, el Decreto de 20 de Abril aplicó las disposiciones citadas a todos los pleitos de desahucio sobre los cuales no hubiera recaído sentencia firme ; en seguida, el Decreto de 6 de Mayo reguló los desahucios por derribo de fincas, en el supuesto de haber sido desalojados los locales, por avenencia o fallo, por las dos terceras partes de los inquilinos, or-

denando *se sentenciaran* con arreglo a la legislación anterior al 20 de Abril, sin recoger la aplicación de los avisos a los pleitos pendientes; y, en fin, dictada el 13 de Mayo y ejecutada el 3 de Octubre la sentencia de segunda instancia en el desahucio, se promulga el Decreto de 29 de Diciembre de 1931, que eleva las indemnizaciones de viviendas y comercios a seis meses y un año, respectivamente, con iguales plazos de aviso y reducción de los mismos al tiempo indispensable cuando por mandato de autoridad se imponga el desalojo.

Considerando que por no haber sido reconocido el derecho del desahucio a ser indemnizado por cómputo de quinquenios, ni en la sentencia de desahucio en primera instancia, anterior al 15 de Marzo, ni en la de segunda instancia, posterior en unos días al Decreto de 6 de Mayo, como tampoco en ningún procedimiento seguido al amparo del artículo 17 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925 el pleito a que se refiere este recurso, quedó trabado y la *litis contestatio* perfecta cuando regía el Decreto de 29 de Diciembre de 1931, que no admitía el cómputo por quinquenios ni mucho menos continuaba imponiéndolo a los procedimientos originados en el período anterior al Real decreto de 15 de Marzo, que por primera vez los ha regulado, y en cierta manera así lo reconoció el actor al pedir la indemnización de un año que para los establecimientos industriales había admitido dicho Decreto de 31 de Diciembre de 1931; y como el Tribunal *a quo*, lejos de aquilatar estas oscilaciones y la caducidad de los Decretos de 15 de Marzo y 20 de Abril por lo tocante a los pleitos entonces ya fallados en primera instancia, resolviendo el litigio con arreglo a la legislación vigente (en la actualidad) cuando se incoaron los desahucios por derribo, o la vigente en la actualidad en cuanto con ellas concordaba, confunde las disposiciones temporales ya caducadas con las leyes de tipo normal e insiste en aplicar a los litigios pendientes un criterio admisible sólo por excepción claramente expresada en la Ley, e infringe analógicamente la segunda disposición transitoria del Código civil, que concede a los actos y contratos celebrados bajo la legislación anterior los efectos prescritos en la misma, y la cuarta, que admite la subsistencia de las acciones ya nacidas, con la extensión y los términos que les menciona la legislación precedente.

En la fiebre legislativa que se apoderó de España a raíz de la Dictadura, y que no sólo no ha cesado, sino que lleva trazas de agudizarse, es tal el cúmulo de disposiciones que aparecen, que no sólo son el tormento del particular que ha de observarlas o del técnico que le asesora, y hasta los mismos Tribunales se ven perplejos e inciden en errores en sus sentencias. No obstante, y a través de los considerandos anteriores, parece que puede llegarse a un conocimiento perfecto de lo que es hoy la legislación de alquileres, completada, no hace mucho, con el importante Decreto de 21 de Enero de 1936, sobre establecimientos de comercio e industria.

Sobre desahucio y retroactividad véase la Sentencia de 26 de Noviembre de 1934 (REVISTA CRÍTICA, tomo XI, pág. 144), al final de la cual damos una breve nota sobre desahucio y además sobre retroactividad.

7. *Culpa. Indemnización de daños. El auto de sobreseimiento provisional recaído en causa criminal no es una resolución definitiva que impide juzgar de la culpa o negligencia en el orden civil.* (Sentencia de 28 de Junio de 1935.)

El padre de una menor que había sido atropellada por una vagoneta propiedad de una Compañía minera, demandó a ésta para obtener la correspondiente indemnización, a lo que el Juzgado no accedió; pero apelada la sentencia, la Audiencia de Oviedo condenó al pago de determinada suma; interpuesto recurso por la Sociedad minera, no lo admite el Supremo:

Considerando que el Tribunal *a quo*, para condenar a la Sociedad «C. P.» al pago de 9.500 pesetas como indemnización de los daños que se reclamaron en la demanda, afirma dos hechos que declara probados, en uso de sus soberanas facultades, que son: 1.º, que las vías para el arrastre de mineral desde el yacimiento al lavadero bajan en pronunciada pendiente y atraviesan después, sucesivamente, un paso a nivel y el terreno adyacente a varias casas próximas, para cuyos habitantes de edad infantil constituye la circulación de las vagonetas un evidente peligro, y 2.º, que las vagonetas carecían de frenos el día del suceso, por lo que el vagonero se vió imposibilitado de evitar el atropello, deficiencia que la misma

Compañía tenía ya subsanada en el acto de la inspección ocular por el Juzgado, hechos de los que es forzoso partir en la resolución de este recurso y que sólo pueden ser combatidos en casación por el medio legal establecido en el número 7.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que aun cuando en el motivo segundo se alega error de hecho en la apreciación de la prueba demostrativa de la equivocación del juzgador, aduciendo como documentos auténticos el auto de sobreseimiento provisional dictado en la causa que precedió al pleito, una certificación del Ingeniero jefe de Minas del Distrito minero de la provincia de Oviedo, acreditativa de que las vías y planos funcionaban legalmente, y el tercer considerando de la sentencia recurrida, es lo cierto que los citados documentos no prueban que la Sala haya incurrido en error al sentar los dos hechos en que funda el fallo.

Considerando que sobre la base de los anteriores hechos la Sala estima que la Sociedad recurrente omitió las precauciones oportunas para evitar los peligros de la circulación de las vagonetas en el punto donde ocurrió el accidente, apreciación que es de su exclusiva competencia y que formó por el conjunto de las pruebas, y, en consecuencia, no infringió los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, como se alega en el primer motivo, amparado en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley adjetiva; antes por el contrario, los aplicó rectamente, porque la indemnización del daño procede siempre que el acto u omisión hayan sido la causa y no se hubiese empleado la diligencia de un buen padre de familia, tanto cuando el acto u omisión son propios como cuando son de personas por quienes se deba responder.

Considerando que en contra de tan evidente doctrina, corroborada por copiosa jurisprudencia de este Supremo Tribunal, no puede alegarse con éxito, como en el primer motivo se hace, Ordenes, Decretos y Reglamentos de minería que son de carácter general, así como tampoco la visita de inspección que realizó la Jefatura de Minas, que la Audiencia examinó en unión de otras pruebas para dictar su fallo, ni menos contradicciones entre los considerandos de la sentencia recurrida, que, aun existiendo, no podrían ser objeto del recurso, que se da únicamente contra la parte dispositiva, ni, por último, el sostener que el hecho se debió a imprudencia de la

víctima y que la colocación de frenos en las vagonetas no hubieran podido evitar el accidente, porque esas afirmaciones equivalen a querer sustituir el imparcial criterio de la Sala por el del recurrente, y ello no es lícito en casación.

Considerando que la doctrina que últimamente se invoca en el apartado E) del primer motivo es manifiestamente errónea, porque el auto de sobreseimiento provisional que recayó en la causa que precedió al pleito, fundado en que no resultaba debidamente justificada la perpetración del delito que dió motivo a la formación del sumario, no es una resolución definitiva de los Tribunales de orden criminal que impide juzgar de la culpa o negligencia en su aspecto civil.

Véase la Sentencia de 11 de Abril de 1935 (REVISTA CRÍTICA, tomo XI, pág. 938), al final de la cual hacemos una indicación de sentencias relativas a responsabilidad, en las que aparecen las correspondientes notas bibliográficas.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia.